

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

: EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

*Decreto disponiendo que, a partir del día 1.º de Julio próximo, entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores los Reglamentos que se insertan.*

**Administración provincial**  
Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—Anuncio.

**Administración municipal**  
Edictos de Ayuntamientos.

Anuncio particular.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria

Artículo 1.º Con todos los Practicantes de Medicina y Cirugía que en la fecha de promulgación de este Reglamento desempeñen en propiedad plazas de Practicantes titulares auxiliares de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria queda constituido el Cuerpo de Practicantes de la Asistencia pública domiciliaria, conservando cada uno la plaza que en la actualidad desempeñe.

Para figurar en el nuevo Escalafón de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria los actuales Practicantes titulares auxiliares de los Inspectores municipales de Sanidad, habrán de solicitarlo de la Subsecretaría de Sanidad por mediación de su Colegio Oficial respectivo, quien a su vez se dirigirá a la Federación Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes, que será quien directamente remitirá la solicitud a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de confeccionar el Escalafón de antigüedad, con la solicitud remitirá cada Practicante una certificación suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente en la que conste la fecha de toma de posesión de la plaza de Practicante titular, copia certificada del título expedida por el Presidente y Secretario del Colegio Oficial a que pertenezca y partida de nacimiento legalizada.

En el caso de que dentro de una misma categoría existiera más de un Practicante con la misma fecha de antigüedad en el desempeño de una titular, le será concedida la mayor al que lleve más años en el ejercicio profesional, y ante una igualdad en este caso se le otorgará al de más edad.

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidad de los

mismos constituirán plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria, habiendo en cada entidad municipal cuyo censo de población no exceda de 4.000 habitantes de derecho (Ayuntamiento aislado o grupo de Ayuntamientos reunidos en Mancomunidad), un Practicante, cualquiera que sea el número de Médicos de Asistencia pública domiciliaria y de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal.

En los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes habrá un Practicante por cada dos plazas de Médicos, como mínimo.

Artículo 3.º Los Practicantes que pertenezcan a este Cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado, y tendrán las siguientes obligaciones:

A) La asistencia auxiliar médico-quirúrgica gratuita de las familias pobres que les asignen.

B) Las prácticas auxiliares profilácticas, sanitarias, bacteriológicas y epidemiológicas que dispongan los Médicos del Cuerpo.

C) La asistencia a los partos normales en aquellos partidos en que la plaza o plazas de Matrona no se hallen cubiertas, cualquiera que sea el número de habitantes que integren la población, y auxiliaría del Médico tocólogo en las intervenciones quirúrgicas de éste, como embrioto.

mias, pelvitomías, operaciones cesáreas, etc.

D) El ejercicio de auxiliar médico quirúrgico sanitaria en cuantos casos el Médico tiene como tal señalada su función superior en los distintos apartados del artículo 2.º del Reglamento de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, con idéntico derecho al percibo de gratificaciones pagadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º El servicio de los Practicantes a los vecinos incluidos en las listas de la Beneficencia se dividirá en servicio de zona o distrito y servicio de consulta, que serán los efectuados en consultas municipales previa prescripción médica.

Los servicios de zona o distrito se solicitarán en el domicilio del Practicante, previa presentación de un volante del Médico que ordene la asistencia, detallando en qué debe consistir ésta.

Los servicios de consulta se efectuarán a una hora determinada y en local adecuado, a excepción de los domingos y días festivos, para la recepción de aquellos enfermos a los que la índole de su dolencia, a juicio del Médico del Cuerpo, no les impida salir de su domicilio.

Por ningún concepto estarán obligados los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria a cumplir otras prescripciones que las que provengan de los Médicos de este Cuerpo correspondientes al Municipio respectivo.

Artículo 5.º Las categorías de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria corresponderá a las que en todo momento se halle vigente para las de los Médicos.

Artículo 6.º La retribución mínima de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria seguirá siendo el 30 por 100 de la asignación que tengan las plazas de Médicos titulares en el Municipio respectivo.

Donde se hallare vacante la plaza de Matrona municipal el derecho preferente al desempeño de los servicios auxiliares de esta profesión y la asistencia a los partos normales corresponderá al Practicante, percibiéndose por ellos la consignación señalada en presupuesto para la plaza de Matrona.

Estos sueldos serán abonados por

las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la Ley de Coordinación sanitaria.

Las gratificaciones, aumento de retribución, etc., serán igualmente abonadas por estas Juntas.

Por cuantos servicios presten los Médicos de Asistencia pública domiciliaria por los cuales devenguen honorarios especiales y en los que como auxiliar intervenga el Practicante, éste percibirá un 50 por 100 del importe de aquéllos.

Artículo 7.º A partir de la publicación de este Reglamento todos los funcionarios del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria tendrán derecho a la percepción de quinquenios, cuya cuantía será regulada por las Juntas de Mancomunidad en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 8.º Se respetarán escrupulosamente todos los derechos adquiridos por aquellos Practicantes titulares que son mejor remunerados o tengan alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden especificadas en este Reglamento.

Artículo 9.º Las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria quedarán vacantes:

A) Por fallecimiento del funcionario.

B) Por renuncia.

C) Por excedencia.

D) Por jubilación.

E) Por haber tomado posesión de otra plaza de Practicante de Asistencia pública domiciliaria.

F) Por separación, previa formación de expediente, ordenada por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

G) Por haber tomado posesión de un cargo incompatible con el desempeño de su plaza.

Se considerarán igualmente plazas vacantes, a los efectos de su provisión, las de nueva creación.

Artículo 10. Ocurrida una vacante, el Inspector provincial de Sanidad lo comunicará directamente, en el plazo máximo de diez días, a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un Practicante interino, teniendo derecho preferente para desempeñar la interinidad

los que pertenezcan al Cuerpo, y entre éstos el más antiguo en el escalafón correspondiente. Con este fin, los individuos que deseen desempeñar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un registro en el que figuran los solicitantes y número que ocupan en el escalafón.

En el caso de no haber solicitantes de interinidades, la Subsecretaría podrá delegar la facultad del nombramiento de interino en el Inspector provincial de Sanidad, y éste hará que recaiga el nombramiento en un Practicante de Medicina, pertenezca o no al Cuerpo.

Artículo 11. El Ingreso en el Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se hará en la siguiente forma:

a) Por concurso de méritos.

b) Por oposición.

Cuando se trate de vacantes de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, el ingreso se realizará por concurso de méritos, más un ejercicio de oposición consistente en la ejecución de las prácticas auxiliares médicosanitarias que determine el Tribunal.

Cuando las vacante a cubrir sean de primera y segunda categoría, la provisión se hará por oposición, que consistirá en el desarrollo de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Estos ejercicios habrán de sujetarse al programa que la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública redactará y publicará en la *Gaceta* al anunciarse las primeras oposiciones a vacantes de estas categorías.

Artículo 12. De cada cinco vacantes de primera y segunda categoría que se produzcan, una se cubrirá por turno de antigüedad entre Practicantes de las categorías inferiores por orden de categorías; dos, por turno de oposición restringida entre Practicantes del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría en el mismo, y otras dos, por oposición libre entre Practicantes de Medicina y Cirugía que reúnan los requisitos que la convocatoria determine.

Cuando el turno de antigüedad no acuda ningún solicitante, la vacante se proveerá por el de oposición libre. Lo mismo se hará con las vacantes sacadas a oposición restringida.

Artículo 13. Tanto las vacantes de las categorías tercera, cuarta y quinta, como las de primera y segunda podrán cubrirse por concurso de traslado entre Practicantes de la misma categoría.

Las vacantes que en definitiva queden después de los concursos de traslado serán sacadas a concursos u oposición, según las categorías a que correspondan.

Artículo 14. Las oposiciones y concursos a vacantes pertenecientes a pueblos de las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalupe, Cuenca, Ciudad Real y Albaladejo se verificarán en Madrid.

Las pertenecientes a Valladolid, Salamanca, Cáceres, León, Palencia, Burgos y Santander, en Valladolid.

Las pertenecientes a Valencia, Alicante, Castellón y Murcia, en Valencia.

Las de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Soria, en Zaragoza.

Las de Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Asturias, en La Coruña.

Las de Sevilla, Huelva, Granada y Badajoz, en Sevilla.

Las de Málaga, Jaén, Cádiz, Almería y Córdoba, en Málaga.

Las de Baleares, en Palma de Mallorca y las de Canarias, en Las Palmas.

Artículo 15. Los Tribunales que han de juzgar en cada caso los concursos y oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se constituirán de la siguiente forma: Presidente: El Inspector provincial de Sanidad de la provincia en cuya capital el concurso u oposición vaya a verificarse.

Vocales: Un Médico de Asistencia pública domiciliaria y un Practicante de este mismo Cuerpo, que será designado por el Inspector de Sanidad y que actuará de Secretario.

Todos los miembros de estos Tribunales tendrán voz y voto en las deliberaciones de los mismos.

Artículo 16. Los tres ejercicios de oposición se verificarán en la siguiente forma:

a) Ejercicio escrito: desarrollo de un tema del programa, sacado a la suerte por el Tribunal para todos los opositores, en un espacio máximo de tiempo de una hora.

b) Ejercicio oral: desarrollo de tres temas del mismo programa, sa-

cados a la suerte por el opositor, en un espacio de tiempo no menor de quince minutos ni mayor de cuarenta y cinco.

c) Ejercicio práctico: desarrollo práctico de dos temas quirúrgico-sanitarios, designados por el Tribunal, sin limitación de tiempo.

Artículo 17. Las oposiciones o concursos para cubrir plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se convocarán anualmente y siempre que en cada región de las indicadas en el artículo 14 de este Reglamento existan quince vacantes cubiertas interinamente o sin cubrir.

Las oposiciones o concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dándose un plazo mínimo de treinta días para la admisión de instancias.

Las instancias deberán dirigirse a la Inspección provincial de Sanidad de la capital donde haya de verificarse el concurso o la oposición, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada.

b) Testimonio del título de Practicante de Medicina y Cirugía, o certificado, en su defecto, de haber hecho el pago para obtenerlo.

c) Certificación de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo.

d) Certificación de Penales, expedida por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos crea el interesado pertinente presentar en demostración de su capacidad técnica y profesional.

Artículo 18. Terminado el plazo de convocatoria se reunirá el Tribunal para examinar los expedientes de los aspirantes, publicando en la *Gaceta de Madrid* dentro de veinte días siguientes las listas de los que hayan sido admitidos, convocándolos para el día en que tengan que ser sorteados, fecha que no podrá ser anterior a más de cuarenta y ocho horas a la en que hayan de empezar los ejercicios de oposición.

Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista, consignará cada opositor a las plazas de primera y segunda categoría en la Habilitación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, la canti-

dad de 30 pesetas, por derechos de examen.

La consignación correspondiente a los concursantes a las plazas de tercera, cuarta y quinta categoría, por los mismos derechos y en la misma dependencia, será de 15 pesetas.

Artículo 19. La puntuación de los opositores y concursantes, como la elección de plazas por los aprobados, se efectuarán en la misma forma que para los Médicos determinan los párrafos 8.º y 9.º del artículo 13 del Reglamento de aquéllos.

Artículo 20. Con objeto de hacer las inscripciones correspondientes en los Escalafones de categorías, una vez efectuados los ejercicios de oposición y calificados los opositores, los Tribunales enviarán a la Subsecretaría de Sanidad relación de los aprobados, con expresión de puntuación obtenida, edad de cada uno de ellos y fecha de expedición del título profesional respectivo.

Cuando haya varios opositores aprobados con la misma puntuación se concederá el número más alto al de más edad, y ante paridad en este caso, al más antiguo en el ejercicio profesional.

Artículo 21. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria podrán permutar sus plazas en la misma forma y bajo idénticas condiciones que determina para los Médicos el artículo 14 de su Reglamento.

Artículo 22. Igualmente todo cuanto se refiera a excedencias, sanciones y licencias será regido por iguales normas que las dictadas para los Médicos en los artículos 15, 16, 17 y 18 del mencionado Reglamento.

Artículo 23. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia obligada en el distrito o zona correspondiente, siempre que en él haya vivienda decorosa.

Cuando se trate de partidos médicos formados por dos o más Ayuntamientos, la Junta de Mancomunidad fijará su residencia atendiendo a la mayor facilidad del servicio, pero dando preferencia al pueblo que proporcione casa decorosa y gratuita al Practicante.

En las poblaciones donde haya más de un Practicante titular se asignará a cada uno un sector o zona, denominándose distrito primero, segundo, etcétera.

Artículo 24. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria no podrán ausentarse de los puntos de su residencia habitual sino en virtud de licencia otorgada en la forma siguiente:

Por menos de quince días, por el Inspector provincial de Sanidad; por más tiempo y con arreglo a las disposiciones que rigen para los demás funcionarios de la Administración, por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

No se considerará precisa la licencia para las ausencias de menos de cuarenta y ocho horas, siempre que el servicio quede debidamente atendido.

Artículo 25. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria que después de concluidas las licencias o los que después de nombrados no se posesionen en tiempo hábil del cargo (a menos de causa debidamente justificada, que apreciará el Inspector provincial de Sanidad), ni soliciten la excedencia, se les considerará como renunciantes y quedarán separados del Cuerpo.

Artículo 26. La jubilación de los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria se reglamentará al mismo tiempo y en la misma forma que la de los Médicos del mismo Cuerpo.

Para los que fallezcan o se inutilicen para el ejercicio de la profesión en época de epidemia declarada oficialmente regirá la ley de Pensiones de 11 de Junio de 1912.

Artículo 27. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria que desempeñen sus cargos en Ayuntamientos provistos de Reglamentos especiales, conservarán íntegramente los derechos de jubilaciones y haberes pasivos que en los mismos se señalen.

Artículo 28. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria podrán hacer igualas y contratar libremente con los vecinos del pueblo de su residencia el ejercicio de los servicios auxiliares y complementarios médicoquirúrgicos propios de su profesión a que les autorizan el artículo 40 de la vigente ley de Instrucción pública y el Reglamento que determina sus funciones de 16 de Noviembre de 1888, funciones y servicios que han de estar siempre prescritos por un Doctor o Licenciado en Medicina.

#### Reglamento de Matronas titulares municipales

Artículo 1.º Con todas las Matronas que en la actualidad prestan servicio en la Beneficencia municipal de todos los Ayuntamientos de España se formará un Escalafón de Matronas titulares, a cuyo fin, por los Inspectores municipales de Sanidad de cada localidad y los Inspectores provinciales de las capitales se remitirá a la Dirección general de Sanidad una relación de todas las Matronas titulares existentes, así como las vacantes que existan, incluso de aquellos Ayuntamientos en que por causas diversas no se haya cumplimentado la provisión de dichas titulares, constituyéndose con todas ellas el Cuerpo mencionado.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Sanidad se procederá a formar el Escalafón por orden de antigüedad, para lo que servirá de base la fecha de nombramiento de cada una.

Artículo 3.º Las titulares que pertenezcan a dicho Cuerpo serán consideradas como funcionarios del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) La asistencia a los partos normales de todas las mujeres que por su pobreza se les designe por el Ayuntamiento respectivo.

B) Cuando el parto sea distócico, tendrán obligación de prestar el servicio auxiliar que le reclame el Tocólogo Médico encargado.

C) La asistencia la verificará en los domicilios de las púérperas o en los Centros o Establecimientos municipales o del Estado donde se encuentren, siempre que les corresponda asistencia de la Beneficencia.

D) Si la asistencia al parto obliga a la Matrona a separarse de su oficial residencia más de tres kilómetros y menos de seis, deberá ser indemnizada con dietas, que regulará el Ayuntamiento a que corresponda la púérpera, y si es mayor distancia, el Ayuntamiento respectivo determinará la conveniencia o no de la asistencia o de las dietas que hayan de facilitársela.

E) Deberá expedir, si hubiese asistido sólo al parto, un certificado de asistencia, para la presentación por la familia en el acto de inscrip-

ción del recién nacido en el Registro civil, cuyo documento deberá expedir el Médico cuando sea asistido el parto por el mismo.

Artículo 4.º Se establecerán categorías con arreglo a la importancia del censo de población en donde preste sus servicios.

Artículo 5.º El sueldo asignado a las Matronas titulares ha de ser el del 30 por 100 como minimum del que tenga señalado el Médico titular de la localidad.

Artículo 6.º Los sueldos a que hace referencia el artículo anterior serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria, respetándose los derechos adquiridos por las que disfrutasen en la actualidad mayor remuneración que la que se dispone en este Reglamento; también disfrutarán de quinquenios en proporción a la cuantía de los que disfruten los Médicos de Asistencia pública, y que serán regulados por las Juntas de las Mancomunidades, en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 7.º Las plazas de Matronas titulares quedarán vacantes por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia.

c) Por excedencia.

d) Por jubilación.

e) Por haber tomado posesión de otra plaza en distinta población.

f) Por separación, previa formación de expediente ordenada por la Subsecretaría de Sanidad.

Asimismo se considerarán como plazas vacantes, a los efectos de provisión, las de nueva creación.

Artículo 8.º Al ocurrir una vacante, el Inspector provincial de Sanidad o quien haga sus veces lo comunicará directamente y en el plazo máximo de quince días a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un interino, teniendo derecho a ocupar la interinidad todas las Matronas que pertenezcan al Cuerpo y lo tengan solicitado, y dentro de ellas las más antiguas en el Escalafón, a cuyo fin las que deseen ocupar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, lle-

vándose en el Negociado correspondiente un Registro de las solicitantes, con el número que ocupan en el Escalafón.

Cuando no haya solicitantes, la Subsecretaría delegará en el Inspector provincial de Sanidad correspondiente o en quien haga sus veces, que designará una Matrona del Cuerpo y colegiada, y con preferencia la que lo esté en el Colegio de la provincia de la vacante.

Artículo 9.º Ocurrida una vacante, se proveerá por la Matrona supernumeraria más antigua que lo tuviera solicitado, o bien por la más moderna en concepto de forzosa, si hubiese personal sobrante en el Escalafón, y únicamente en caso de no existir supernumerarias se proveerá por concurso libre entre Matronas no pertenecientes al Cuerpo.

Artículo 10. Las vacantes existentes, antes de sacarlas a concurso libre, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* para que puedan ser solicitadas dentro del plazo que se señale por cualquiera de las Matronas titulares que les conviniera el traslado, teniendo preferencia la antigüedad.

Artículo 11. La toma de posesión de la Matrona nombrada se efectuará dentro del plazo de treinta días, a partir de la aparición del nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, sin más ampliación de plazo que el que por enfermedad pueda justificar legalmente, y no excediendo éste de dos meses.

Si quedase desierta la vacante anunciada, se considerará consumido el turno y volverá a anunciarse en el que corresponda.

Artículo 12. Los concursos serán juzgados y resueltos en las capitales de provincias a que corresponda la localidad, constituyéndose a este fin como Tribunal Juzgador el Inspector provincial de Sanidad, el Presidente del Colegio de Médicos de la capital, un Tocólogo municipal, la Presidenta del Colegio provincial de Matronas y la Secretaría del mismo Colegio, que actuará en igual forma como Secretaría del Tribunal, elevándose después la propuesta a la Subsecretaría para que hagan el nombramiento.

Artículo 13. Las Matronas aspirantes a curso presentarán los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento legalizada, si procede, que acredite ser mayor de veintitrés años.

b) Testimonio del título de Matrona.

c) Certificado de no hallarse impedida físicamente para ejercer el cargo.

d) Certificado de Penales, expedido por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos estime oportunos acompañar justificativos de sus méritos y servicios.

f) Certificado del Colegio Oficial a que corresponda que acredite pertenece al mismo.

Artículo 14. Las Matronas titulares podrán permutar sus cargos siempre que sean de la categoría, lleven más de un año en él y previo informes de la Inspección provincial de Sanidad, y siempre que sea aprobado por la Subsecretaría.

Artículo 15. Podrán ser declaradas excedentes a su instancia, por más de un año y menos de diez, y volver al servicio activo, si lo solicitan, después de terminado el primer año de excedencia. El tiempo que permanezcan excedentes no es válido como servicio en la carrera.

Artículo 16. Cuando cometan faltas que merezcan corrección superior a la amonestación, los Inspectores provinciales darán cuenta a la Subsecretaría, a fin de que se disponga la instrucción del correspondiente expediente, oyendo siempre a la interesada.

Artículo 17. Las sanciones serán según la gravedad de la falta: postergación en el escalafón el tiempo que se determine, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días y separación del Cuerpo. Esta última será impuesta por el Ministro, pudiendo recurrir la interesada, en alzada, ante el Tribunal Supremo.

Artículo 18. La Matrona titular tendrá su residencia obligada dentro del distrito o zona correspondiente, respetándose los derechos de residencia adquiridos con anterioridad dentro de los límites prudentes que el mejor servicio requiera, a juicio del Tocólogo municipal o, en su defecto, del Médico titular del distrito. En las poblaciones donde haya más de una Matrona se asignará a cada una el sector que por antigüedad le corresponda.

Artículo 19. No podrá ausentarse

de su residencia oficial sino en virtud de licencia otorgada por menos de quince días por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, y para más tiempo por la Subsecretaría de Sanidad, dejando en todo caso suficientemente atendido el servicio.

No se considerará precisa licencia para ausentarse menos de cuarenta y ocho horas, siempre que se deje atendido el servicio.

Las que en uso de licencia no se posesionen de sus cargos en tiempo hábil sin causa justificada, ni pidan la excedencia, se considerará que renuncian al cargo y quedarán como excedentes voluntarias si llevan en él más de un año, y separadas del Cuerpo en caso contrario.

Las que una vez designadas para ocupar vacante dejen de tomar posesión de su cargo, se considerará que renuncian y quedarán separadas del Cuerpo.

Artículo 20. La jubilación de las Matronas titulares se hará de acuerdo con el Reglamento.

Para las inutilizadas en actos del servicio profesional o contagiadas en épocas epidémicas, regirá la ley de Pensiones de 11 de Julio de 1912 y el Reglamento para su ejecución de 5 de Enero de 1915.

Las que desempeñen cargos en Ayuntamientos provistos de Reglamentos especiales conservarán íntegramente los derechos de jubilación y pasivos que en los mismos se señalen, siempre que se ajusten a las disposiciones vigentes.

Artículo 21. Las plazas vacantes en la fecha de la publicación de este Reglamento serán anunciadas en el término de un mes, para su provisión.

Artículo 22. Las Matronas que presten servicio en las Beneficencias municipales percibirán sus haberes por las Juntas de Mancomunidades provinciales.

Madrid, 14 de Junio de 1935.—Aprobados por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorin.

(Gaceta del día 19 de Junio de 1935)

## Administración provincial

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

#### ZONA DE LA BAÑEZA

##### Ayuntamiento de La Antigua

##### CONTRIBUCIÓN RÚSTICA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Año de 1934

Don Agustín López Viejo, Recaudador de las Contribuciones en el expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo en el referido Ayuntamiento por Contribución rústica, correspondiente al año arriba expresado; el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, ha dictado con fecha 19 de Diciembre de 1934, la providencia que a la letra dice.

«Providencia: En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.—Cúmplase las disposiciones del capítulo 5.º, título 2.º del citado Estatuto.»

Y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se hace a continuación relación detallada de todos los deudores forasteros que se encuentran en descubierto por dicho concepto y año expresado en el referido Ayuntamiento de La Antigua, y se les requiere para que en el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de León, comparezca en esta oficina de Recaudación que se halla establecida en San Adrián del Valle, a satisfacer sus débitos o señalen domicilio o persona que les represente; con la advertencia, que si no lo hacen en el referido plazo, se les seguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones ni requerimientos».

Relación de deudores, con número de la lista, vecindad y cantidad que adeudan

##### Villamorisca

- 700 Amador Fernández, 2,79.
- 703 Alonso Castro, 0,51.
- 704 Aniceto Zotes, 4,57.
- 705 Andrés Gómez, 1,28.
- 706 Anacleto Herrero, 6,10.
- 710 Bonifacio Madrid, 2,78.

- 711 Basilio Escudero, 8,90.
- 712 Daniel Escudero, 4,57.
- 715 Evesilda Escudero, 5,34.
- 718 Félix Huerga, 1,77.
- 724 Hilario Zotes, 7,63.
- 725 Isidro Fernández, 4,83.
- 728 José Escudero, 6,60.
- 729 José Villaestrigo, 6,10.
- 730 José Cadenas, 9,53.
- 731 Juan Valdueza, 12,70.
- 732 Julián Pozuelo, 3,55.
- 737 Miguel Cadenas, 5,59.
- 744 Salustiano Valdueza, 1,77.
- 745 Valeriano Garabito, 3,55.

##### Cabañeros

- 747 Antonio Cadenas, 4,83.
- 748 Albina Vicente, 2,29.
- 750 Andrés Alvarez, 0,51.
- 752 Benito Baza, 3,80.
- 758 Eleuterio Fernández, 1,28.
- 759 Emiliano Vicente, 3,31.
- 767 Gregorio Murciego, 3,80.
- 774 Lucas Amez, 2,54.
- 783 Rosalía Cadenas, 0,51.
- 787 Serapio Cadenas, 2,54.
- 788 Valeriana Cadenas, 2,29.
- 790 Wenceslao Pozuelo, 3,05.

##### Conforcos

- 791 Antonio Cadenas, 0,25.
- 794 Basilio Blanco, 3,55.
- 795 Blas Cabañeros, 2,78.
- 796 Gregorio Amez, 10,18.
- 797 León Blanco, 2,29.
- 800 Francisco Cadenas, 0,25.
- 801 Fernando Gorgojo, 21,90.

##### Laguna

- 806 Antonio Alija, 2,02.
- 809 Manuel Gómez, 1,53.
- 810 Matías Fernández, 4,57.
- 812 Leandro Casado, 1,53.
- 813 Tomás Sánchez, 0,51.

##### Villademor

- 815 Macario Fernández, 1,28.
- 816 María Teresa Cazón, 1,28.

##### Toral

- 817 Magín Fernández, 0,51.

##### Algadefe

- 820 Cipriano Fernández, 3,05.
- 822 Modesto Martínez, 7,12.
- 823 Vidal Martínez, 1,53.
- 824 Zacarías Fernández, 2,02.

##### Villamandos

- 825 Antonio Gabelo, 4,83.
- 827 Avelina Murciego, 0,51.
- 829 Arturo Gorgojo, 1,28.
- 830 Alonso Borrego, 2,78.
- 831 Atilano Méndez, 1,28.
- 832 Alonso Fernández, 9,16.
- 833 Basilio Borrego, 1,28.
- 834 Basilio Amez, 6,36.
- 835 Bartolomé Borrego, 2,03.

- 836 Celestino Borrego, 0,51.
- 837 Consolación Martínez, 5,34.
- 839 Eugenia Pérez, 2,03.
- 840 Emerenciano Martínez, 0,51.
- 841 Emerenciano Lorenzana, 2,03.
- 842 Felipe Rodríguez, 7,07.
- 843 Felipe Lucas, 5,08.
- 844 Francisco Zotes, 6,36.
- 845 Francisco Martínez, 3,55.
- 846 Fernando Chamorro, 1,28.
- 847 Faustino Amez, 6,36.
- 848 Francisco Chamorro, 0,51.
- 849 Fabián Pérez, 0,25.
- 850 Gregorio López, 7,89.
- 851 Gregorio Rodríguez, 1,28.
- 852 Gabriel Cadenas, 1,53.
- 853 Gregorio Martínez, 0,75.
- 854 Isidro Pozo, 6,36.
- 856 Ildefonso Borrego, 1,28.
- 857 Isabel Rodríguez, 1,28.
- 858 José Villamandos, 0,25.
- 860 Jacinto Huerga, 2,03.
- 863 Lucas Fernández, 0,51.
- 864 María Rodríguez, 0,25.
- 866 Marcelino Velado, 6,10.
- 868 Magencio Cadenas, 3,05.
- 869 Mariano Huerga, 3,05.
- 873 Nicanor Morla, 1,28.
- 875 Narciso Pozuelo, 3,05.
- 876 Pedro Morla, 0,51.
- 878 Rafaela Murciego, 2,03.
- 879 Robustiano Amez, 0,76.
- 882 Saturnino Borrego, 1,53.
- 884 Ulpiano Fernández, 0,51.
- 886 Valeriano Amez, 0,51.

##### Villarrabines

- 887 Genaro Valencia, 3,55.

##### Villahornate

- 888 Terencio Cabañeros, 3,55.

##### Villaquejida

- 890 Alejandro Velado, 5,08.
- 891 Anastasio Rodríguez, 12,66.
- 893 Aníbal Huerga, 0,76.
- 894 Avelino López, 1,53.
- 897 Antolín Fernández, 1,28.
- 899 Bernabé Cadenas, 1,77.
- 900 Basilio Rodríguez, 1,28.
- 901 Bernabé Amez, 0,76.
- 905 Francisco Andrés Morla, 1,77.
- 910 Bonifacio Aguado, 1,53.
- 911 Eugenio Aguado, 1,57.
- 914 Isidro Rodríguez, 3,31.
- 915 Ignacio Huerga, 0,51.
- 916 Higinio Velado, 2,78.
- 918 José M.ª Escriñas, 2,29.
- 920 Leonardo Huerga, 3,80.
- 923 Miguel Martínez, 3,31.
- 926 Rafael Valera, 2,78.
- 927 Rafael Navarro, 2,03.
- 928 Samuel Fernández, 10,68.
- 929 Salustiano Amez, 0,51.
- 930 Simón Pérez, 2,78.

*Cimanes*

- 931 Benito Fernández, 4,83.  
937 Maria Fernández, 3,31  
638 Rufino Chamorro, 8,14.  
940 Angel Fernández, 0,25.

*Benavente*

- 947 Nicolás Cadenas, 5,08.  
948 Sergio Delgado, 19,30.

*Rebollinos*

- 956 Suceso León, 10,92.

*Urones*

- 951 Eustasio Cachón, 2,29.

*Pobladura*

- 952 Josefa García, 10,16.

*San Adrián*

- 959 Cecilio Fernández, 0,51.

- 966 Felipe Pisabarro, 1,28.

- 971 Isidro Gutiérrez, 6,55.

- 973 Isidro Fernández, 1,53.

- 975 José Juárez, 1,53.

- 976 Julián Chano, 1,28.

- 978 José Fernández, 1,28.

- 979 Luis Pérez, 0,25.

- 981 Manuel Calvo, 1,53.

- 984 Magdalena Rodríguez, 4,83.

- 986 Pedro López, 0,51.

- 994 Simona Cordero, 0,51.

- 997 Toribio Valverde, 3,55.

- 998 Ubaldo Blanco, 1,53.

- 999 Vicente Valera, 4,57.

*Matilla*

- 1.003 Manuel Morán, 0,51.

- 1.004 Manuel Huerga, 0,51.

- 1.005 Pedro Mañanas, 0,51.

- 1.006 Pedro Huerga, 1,28.

- 1.009 Vicente González, 5,08.

*Saludes*

- 1.010 Antonio Valera, 15,00.

- 1.011 Antonio González, 0,77.

- 1.012 Angel Valera, 0,25.

- 1.013 Alonso Fernández, 1,53.

- 1.016 Antonio Fernández, 0,51.

- 1.017 Bonifacio Cadenas, 9,16.

- 1.027 Eusebio González, 2,29.

- 1.029 Eusebio Calvo, 0,25.

- 1.035 Fernando Blanco, 14,22.

- 1.037 Facundo Prieto, 4,83.

- 1.038 Francisco Hernández, 3,55.

- 1.048 José Cadenas, 2,54.

- 1.049 Juan Hernández, 9,68.

- 1.066 Mariano Blanco, 20,32.

- 1.068 Manuel Fernández, 0,77.

- 1.072 Martina Blanco, 9,40.

- 1.077 Pedro Rojo, 3,55.

- 1.078 Rosalía Gutiérrez, 0,51.

- 1.080 Santiago Escudero, 4,31.

- 1.085 Tomás Prieto, 1,77.

*Alija*

- 1.095 Alvaro Blanco, 0,51.

*Maire*

- 1.097 Cecilio García, 2,78.

*La Nora*

- 1.098 Francisco Morla, 6,60.

*Roperuelos*

- 1.099 Manuel Pérez, 2,39.

*Villastrigo*

- 1.101 Eleuterio Alvarez, 5,53.

- 1.102 Casimiro Pozo, 0,51.

- 1.103 José Giñián, 0,51.

- 1.105 Ignacio Pozo, 0,51.

- 1.106 José Fernández, 0,51.

- 1.107 Pedro Castro, 0,25.

- 1.108 Pedro Manceñido, 0,51.

- 1.109 Faancisco Barragán, 0,25.

*Soto*

- 1.115 Pedro Santos, 4,83.

*Palacios*

- 1.122 Pedro Fernández, 0,51.

- 1.123 Matías Valdueza, 2,03.

*San Cristóbal*

- 1.124 Agustín Bajo, 0,51.

- 1.125 Isidro Fraile, 4,07.

*Huerga*

- 1.129 Francisco Fraile, 3,55.

- 1.128 Gregorio Castellanos, 11,18.

*San Miguel*

- 1.130 Daniel Sánchez, 5,34.

*León*

- 1.132 Miguel Fernández, 2,78.

*San Sebastián*

- 1.142 Justo Domínguez, 4,07.

*Buenos Aires*

- 1.145 Félix Matilla, 3,55.

Además de los débitos expresados adeudan todos el 20 por 100 de recargo de apremio.

Y para que sirva de notificación a todos los contribuyentes forasteros anteriormente relacionados, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de León la presente relación.

La Antigua, 27 de Julio de 1935.—El Recaudador auxiliar, Agustín López.—El Arrendatario, M. Mazo.

## Delegación Provincial de Trabajo de León

### AVISO

A los efectos del artículo 94 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, para aplicación de la Ley de Delegaciones Provinciales de Trabajo, se hace público que el día 31 del pasado mes de Junio, han cesado en los cargos que ejercían en esta provincia, D. Fernando Montero de Doiztua, Inspector Provincial del Trabajo, que por Orden Ministerial ha sido trasladado a desempeñar el

mismo puesto en la provincia de Pontevedra, y D. Joaquín Parejón Pardo, auxiliar de esta Delegación, que por Orden Ministerial ha sido trasladado a desempeñar el mismo puesto en la Delegación provincial de Trabajo de Avila.

Y con fecha 12 del actual se ha posesionado de su cargo, en esta capital, para el que ha sido nombrado por Orden Ministerial, D. Wenceslao Fernández de la Vega, Inspector Provincial de Trabajo.

León, 17 de Agosto de 1935.—El Delegado Provincial de Trabajo, Antonio Eguiagaray Senarega.

## Jefatura de Obras públicas de la provincia de León

### EXPROPIACIONES

En el expediente incoado a instancia de D. Marcelino García, vecino de Cofinal, del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, solicitando el importe de la finca número 5 de las expropiadas para la construcción de la carretera de León a Campo de Caso, Sección de Boñar a Tarna, cuyo importe no se hizo efectivo el día en que se verificó el pago del expediente de expropiación forzosa de fincas, por haberse presentado reclamaciones por otras personas que se atribuían ciertos derechos sobre la mencionada finca; esta Jefatura de acuerdo con el informe emitido por el Abogado del Estado, ha resuelto requerir a dichos reclamantes por el presente edicto, haciéndoles saber que si en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no acreditan haber promovido reclamación civil ante el Juzgado competente en defensa de sus pretendidos derechos contra don Marcelino García, procederá esta Jefatura de Obras Públicas a ordenar se pague a dicho Sr. D. Marcelino García, el importe de la mencionada finca.

Si dentro del referido plazo acreditan la iniciación del litigio, continuará la suspensión del pago suspendido hasta que el pleito se resuelva por sentencia firme o en otro caso se procedera a acceder a la petición de D. Marcelino García, si transcurrido dicho plazo no se justifica debidamente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas.

León, 13 de Agosto de 1935.—El Ingeniero jefe, Manuel Lanzón.

### Administración municipal

#### Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento del corriente año, queda expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de diez días, durante los cuales y los cinco siguientes, pueden formular los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Valencia de Don Juan, 15 de Agosto de 1935.—El Alcalde, (ilegible).

#### Ayuntamiento de Villaobispo de Otero

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, durante cuyo plazo y los cinco siguientes, pueden los interesados presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Villaobispo, 12 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Baltasar Redondo.

#### Ayuntamiento de La Bañeza

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día de hoy acordó que el terreno del que fué Teatro Municipal, sebrante de vía pública, se procediese a su enajenación en licitación pública, y a los efectos de oír reclamaciones contra este acuerdo, se hace público mediante el presente edicto, para que en el plazo de diez días, a contar de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se formulen aquéllas.

Habiendo acordado este excelentísimo Ayuntamiento llevar a efecto las obras de pavimentación y saneamiento del camino de carretera de Rionegro a camino de Villalis (Pablo Iglesia), con el auxilio económico de los dueños de los inmuebles, sitios en dicha vía pública y aprobado el proyecto formulado por el Arquitecto

municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Julio de 1924, se hace saber que dicho proyecto y toda la documentación que lo integra, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de ocho días hábiles, y en las horas de despacho al público de once a trece, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas sobre dicho proyecto; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo de exposición.

La Bañeza, 14 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Ceferino Martín.

#### Ayuntamiento de San Esteban de Nogales

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el actual ejercicio, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales y otros quince más pueden producirse reclamaciones por las causas señaladas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

San Esteban de Nogales, a 14 de Agosto de 1935.—El Alcalde, César Gutiérrez.

#### Ayuntamiento de Escobar de Campos

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935 y las Ordenanzas municipales, se hallan expuestos al público por espacio de quince días y tres más, para oír reclamaciones; transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna.

Escobar de Campos, 15 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Emilio nez.

#### Ayuntamiento de Santa María de Ordás

Formado el Censo de Campesinos de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Santa María de Ordás, 17 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Juan M. G. cía.

#### Ayuntamiento de Santa Marina del Rey

Habiéndose recibido aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales, for-

mado para el año de 1935, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de diez días, durante cuyo plazo y los cinco siguientes, pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santa Marina del Rey, 17 de Agosto de 1935.—El Alcalde, (ilegible).

### Administración de justicia

#### Requisitoria

Pelayo Güemez Recaredo, hijo de Atilano y de Josefa, de 27 años de edad, de estado casado, de oficio minero, natural de Vega de Paz, provincia de Santander, y domiciliado ultimamente en Peñadrada, provincia de León, comparecerá en el término de diez días a contar de la fecha de inserción de este edicto ante el Teniente de Artillería, Juez Instructor D. José Yanguas Grau, residente en esta Plaza, a fin de serle notificado el decreto de la Autoridad Judicial por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa número 122 de 1934, instruida por delito de rebelión militar por lo que respecta al citado, advirtiéndole que caso de no comparecer en el plazo marcado, se dará por notificado.

León, 12 de Agosto de 1935.—El Teniente Juez Instructor, José Yanguas.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

El día 15 del actual desapareció del pueblo de Ardón un caballo, pelo rojo, 7½ cuartas de alzada, una estrella blanca en la frente, cabeza qe arnerada y una rozadura en la es-

y cerrado. Dueño es Adrián Escapa y vive en Ardón.

N.º 630.—4,00 pts.

Interesa averiguar el paradero de Jeremías Rozas Mallo, natural de Marzán, Ayuntamiento de Vegarientza (León), desaparecido de las minas de Fabero en el mes de Marzo último. Se le necesita para asuntos de familia. Quien pueda dar alguna noticia sobre su paradero, se ruega la que a Manuel Rozas, en el de Marzán.

Núm. 627.—5,00 pts.

Imp. de la Diputación provincial